



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 781

Bogotá, D. C., jueves, 14 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.

Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera. – Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 **Cámara**, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo número 01 de 2016 y la Ley 5ª de 1992.

I. ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el entonces señor Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicó el presente proyecto de acto legislativo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 343 de 2017.
2. Para el trámite en la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los honorables Representantes Béner León Zambrano (c), Heriberto Sanabria Astudillo (c), Telésforo Pedraza Ortega, Jaime Buenahora Feberes, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, Angélica Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez y Germán Navas Talero.
3. El día 4 de septiembre de 2017, la Comisión Primera, luego de más de 7 sesiones, aprobó, con las mayorías requeridas, en primer debate el proyecto de acto legislativo por parte de la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

II. CONTEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de reforma constitucional se presenta en el marco de la implementación normativa del Punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto que se firmó el pasado 24 de noviembre de 2016, entre el Gobierno nacional y las FARC-EP. Como se ha mencionado, dicho acuerdo no solo abarcó los asuntos concernientes con la desmovilización, desarme y reintegración del citado grupo guerrillero, sino adicionalmente, contempló varios elementos que aseguraran de forma definitiva el fin del conflicto y sembraran

las bases para la construcción de una Paz estable y duradera. Así, por ejemplo, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto estableció expresamente:

“La construcción y consolidación de la Paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la Paz”.

De esta manera todas y cada una de las disposiciones que se presentan en este proyecto de acto legislativo, guardan estricta relación con diferentes temas o medidas establecidas en el punto 2 del Acuerdo del Teatro Colón.

En el punto 2.3. del Acuerdo, el Gobierno nacional se comprometió a (i) la implementación de campañas de prevención de conductas que atenten contra la transparencia electoral, (ii) habilitar mecanismos de denuncias, (iii) crear un sistema de seguimiento, así como (iv) fortalecer la capacidad de investigación y sanción de delitos, faltas electorales e infiltración criminal en la actividad política, (v) adoptar medidas para mejorar la transparencia de la financiación de campañas, (vi) implementación de medios electrónicos en eventos electorales, entre otros (Punto.2.3.3.1).

En relación con el sistema de partidos políticos el punto 2.3.1.1. estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de partidos y movimientos políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin embargo, se señaló que para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice la existencia de organizaciones políticas serias y evite la proliferación indiscriminada de organizaciones sin un verdadero arraigo social y ciudadano.

Así mismo, es necesario destacar la obligación señalada en relación con la modernización del sistema electoral del país, como un eje esencial en la construcción de la Paz en tanto no solo permitirá poder contar con instituciones con mayores y mejores herramientas para dar garantías de transparencia, sino adicionalmente, deberá impulsar la confianza y legitimidad ciudadana frente a la misma. Con el objetivo de conocer la opinión de expertos en la materia, el punto 2.3.4. contempló la creación de una Misión Electoral Especial conformada por 7 expertos con el fin de que estos entregaran un informe

al Gobierno nacional en el que presentaran sus recomendaciones en relación con los ajustes y reformas, que en su concepto, se deberían llevar a cabo frente al sistema y la organización electoral. La propuesta de la MEE giró en torno a tres ejes principales: (i) la arquitectura institucional, (ii) la reforma al sistema electoral y (iii) el sistema de financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. De esta manera, el presente proyecto de reforma constitucional recoge en parte varias de las medidas señaladas por la MEE, en tanto, este fue uno de los insumos principales para la construcción del mismo por parte del Gobierno nacional.

Colombia requiere de la implementación urgente de las medidas que permitan mejorar la forma de hacer política en el país. La apertura democrática, la promoción de la participación, el fortalecimiento de las instituciones que ejercen control y vigilancia sobre las organizaciones políticas y los escenarios electorales son medidas que el país debe tomar para el próximo evento electoral del 2018, solo así podremos fundar inmediatamente las bases para la construcción de una Paz estable y duradera.

El proyecto propone ajustes que: (i) impulsen medidas para garantizar mayor representación ciudadana, en especial de mujeres y jóvenes, (ii) profundicen la transparencia en las campañas electorales, (iii) eliminen incentivos perversos en materia de financiación de campañas políticas, (iv) promuevan el fortalecimiento de los partidos políticos, (v) otorgue mayores herramientas a los órganos estatales para controlar los dineros utilizados en campañas, (vi) garanticen órganos de control independientes, y (vii) aseguren investigaciones y sanciones por delitos o faltas electorales eficaces y oportunas en el tiempo.

III. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

En los días 16, 22, 23, 29, 30 de agosto y 4 de septiembre de 2017 se llevó a cabo el debate del proyecto de acto legislativo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Los coordinadores ponentes explicaron el contenido y objeto del proyecto de reforma constitucional e insistieron en la necesidad de aprobar el proyecto. En primera medida se señaló que es indispensable dar cumplimiento a lo acordado en el Punto 2 del Acuerdo Final y, además, se expuso que es necesaria una reforma política en el país que desarrolle una apertura democrática, fortalezca las instituciones que ejercen control y vigilancia sobre las organizaciones políticas, amplie los escenarios electorales y garantice una participación en política de jóvenes y mujeres.

En el transcurso del debate en la Comisión Primera de Cámara, se presentaron 203 proposiciones modificatorias, eliminatorias y sustitutivas de diferentes artículos del presente proyecto. En relación con los artículos 1°, 6°, 7°,

8°, 9°, 10, 11, 12, 14 y 20 se recibieron varias proposiciones solicitando la eliminación de estos artículos por lo que se procedió a su exclusión.

Los asuntos principales que fueron expuestos por los honorables integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes giraron en torno a: (i) la adquisición progresiva de derechos, (ii) el régimen de financiación de las campañas electorales, (iii) la definición de mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos y (iv) el fortalecimiento de la organización electoral para garantizar la transparencia del Sistema.

Sobre la adquisición progresiva de derechos, se propuso adicionar que se podrán conservar los derechos por los próximos 8 años, siempre y cuando se presenten a certámenes electorales. De la misma forma, se presentó una proposición avalada por varios Representantes solicitando la modificación de la base mínima de afiliados de 0.2% al 0.3%, con el fin de evitar la mayor proliferación de organizaciones políticas.

En relación con el régimen de financiación de las campañas electorales se presentaron 16 proposiciones, entre ellas modificar el monto de la financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica del 0.05 por mil del presupuesto nacional al 0.5 por mil del mismo. Así mismo, los Representantes Alirio Uribe y Germán Navas solicitaron que los anticipos sean entregados a los partidos políticos con dos meses de anticipación. Adicionalmente, sobre la paridad en la distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se establece que el 5% para mujeres y el 5% para jóvenes serán reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes y mujeres en la política.

Por otra parte, sobre los mecanismos de democracia interna de los partidos, el Representante Telésforo Pedraza propone incluir que la autoridad electoral fijará el día en que todos los partidos deben participar a seleccionar a sus candidatos. A su vez, se planteó modificar el artículo y señalar que en caso de que los afiliados a un partido o movimiento político quieran participar en cualquier elección popular por otra colectividad distinta a la que pertenecen, deberán renunciar a su afiliación un año antes a la fecha de la elección. Los partidos y movimientos políticos deberán garantizar la permanencia de sus afiliados por un periodo mínimo de un año.

Así mismo, se debatieron las distintas proposiciones en relación con la vigencia de la lista cerrada, en cuanto a la posibilidad de que rigiera para el año 2018 o en el año 2022. Finalmente, la figura de lista cerrada fue aprobada con un régimen transitorio para las elecciones de 2018 y 2019.

Finalmente, sobre el fortalecimiento de la organización electoral para garantizar la transparencia del Sistema, se solicitaron varias modificaciones sobre la escogencia de los miembros del Consejo Electoral Colombiano entre ellas que el Presidente de la República postula 3 ternas y el Congreso escoge cada una de ellas. Las Altas Cortes postulan 3 ternas y el Congreso escoge de cada una y tres más serán seleccionados por el Congreso. Así mismo, varios Representantes proponen la conformación de un comité de selección.

Por último, sobre las funciones de los miembros del Consejo Electoral Colombiano la mayoría de los Representantes solicitaron la eliminación de las funciones de policía judicial, así como las funciones de dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.

Como se explica en el acápite del pliego de modificaciones, muchas de las sugerencias presentadas por los honorables Representantes han sido acogidas con el fin de mejorar el presente proyecto y alcanzar el mayor consenso posible.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, tal como será propuesto para la discusión por parte de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, está compuesto por 13 artículos, los cuales -en aras de demostrar su conexidad total con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto- se presentan bajo cuatro (4) ejes estructurales del mismo, en especial, en su punto 2 sobre apertura democrática.

1. Adquisición Progresiva de Derechos para Organizaciones Políticas

Reconocimiento de Personería Jurídica y adquisición de derechos de las organizaciones políticas: artículos 2 y 3.

El punto 2.3.1.1. del Acuerdo Final plantea la necesidad de desligar la obtención y conservación de la personería jurídica de la superación de un umbral en las elecciones de Congreso. Así mismo, resalta la importancia de un sistema de afiliados para la obtención y conservación de la misma. De otro lado, se acordó la necesidad de “*diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional*”. Un sistema de adquisición progresiva de derechos genera incentivos para que las organizaciones políticas se estructuren de tal manera que les permita ir creciendo en los ámbitos locales y nacionales. Será su desempeño electoral el que determine los derechos que podrán ejercer.

Por último, el Acuerdo Final señaló que se “*incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance*

nacional que irrumpen por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido". Igualmente, se acordó que durante un periodo de 8 años, se establezcan acciones diferenciadas que permitan promover la creación de nuevos partidos y movimientos políticos con el fin de que puedan acceder al sistema político y competir de mejor manera.

Los artículos 2° y 3° de la presente reforma constitucional pretenden dar estricto cumplimiento con lo anteriormente referenciado. El artículo 2°, modifica el artículo 107 de la Constitución Política, en precisos términos con el fin de establecer de manera expresa (i) la prohibición a los ciudadanos de afiliarse a más de un partido político y (ii) la obligación de los partidos y movimientos a realizar sus consultas, como un mecanismo de democracia interna, únicamente entre sus afiliados.

El artículo 3° del proyecto, contiene el centro de la modificación en relación con el nuevo sistema de adquisición progresiva de derechos para las organizaciones políticas, mediante la modificación del artículo 108 de la Constitución.

El proyecto, en los términos que se presenta, permite que aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.3% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica, sin que requiera para su preservación obtener un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Sin embargo, es de especial relevancia destacar que en la presente ponencia se propone una diferencia con respecto al proyecto inicialmente señalado. Con base, en las diferentes sugerencias que se han presentado por la mayoría de las bancadas de los distintos partidos políticos con representación en el Congreso, se propone el establecimiento de un régimen progresivo en dicho mecanismo de reconocimiento de la personería jurídica a las organizaciones sociales. Así entonces, el sistema arranca con el reconocimiento de la personería a aquellas que demuestren, como se señaló, una base mínima de afiliados del 0.3% del censo electoral. Sin embargo, a partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Por su parte, se establece que la totalidad de los derechos se le reconocerán a los partidos políticos que obtengan una votación no inferior al tres (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a presentar candidatos con requisitos diferentes en consideración si se presentan a una elección para una circunscripción territorial o nacional. De esta manera, el proyecto establece que los movimientos políticos con

personería jurídica tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones territoriales en las que demuestren un número mínimo de afiliados del 1.5% del respectivo censo electoral. Por su parte, también podrán postular listas y candidatos para las elecciones de carácter nacional siempre que hayan demostrado que cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos 0.3% de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital. Adicionalmente, se señala que los Partidos y Movimientos Políticos deben seleccionar sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna que se establezcan en la ley y deberán estimular la participación efectiva de las mujeres de forma progresiva.

Se incluye un primer párrafo a través del cual se establece un régimen por 8 años para aquellos Partidos Políticos que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo cuenten con personería jurídica, los cuales conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley sin necesidad de obtener el mínimo de votos previstos anteriormente, siempre y cuando tengan representación en el congreso, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

En el párrafo 2°, se establece expresamente la posibilidad para que la ley establezca un régimen de transición de 8 años para los partidos que se creen hasta marzo de 2018.

Finalmente, con el fin de fortalecer los partidos y movimientos políticos, el párrafo 3° limita hasta el 31 de octubre de 2019 la posibilidad de conformar grupos significativos de ciudadanos.

2. Transparencia en el ejercicio de la política.

Transparencia en la financiación de campañas electorales: artículo 4°

Uno de los puntos esenciales del proyecto de Acto Legislativo gira en torno a la financiación de campañas electorales. El artículo 4° del proyecto, el cual modifica el artículo 109 constitucional, plantea la necesidad de establecer la financiación preponderantemente estatal a través de anticipos y reposición. Así mismo, un modelo de financiación indirecta, en el cual se debe incluir como mínimo la propaganda electoral y la franquicia postal. En esta misma dirección, se establece la prohibición de las campañas de contratar transporte para electores el día de elección o cualquier acto o manifestación política, con una excepción en las zonas rurales. El Estado deberá garantizar el funcionamiento del transporte público en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Se establecen las reglas para la distribución de recursos entre las campañas electorales basadas en la igualdad para todos, proporcionalidad por representación e incentivos por la inscripción de mujeres y jóvenes en las listas. En la propuesta

de la ponencia, en relación a la distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal siguen igual los porcentajes, pero se especifica que aquella financiación relacionada con jóvenes y mujeres será destinada para formación política, electoral y estrategias de comunicación que fortalezcan estos grupos en la política. Lo anterior con el fin de que efectivamente estos recursos sean gastados por las organizaciones políticas a favor de aquellos grupos a los que se busca incentivar su participación.

En relación con los anticipos de financiación, resulta absolutamente imprescindible determinar cuánto es el monto global que las autoridades distribuirán, toda vez que la sola determinación de los porcentajes no satisfacía la necesidad de poder determinar el valor total de las campañas. En consecuencia, se propone establecer que dicho monto global, a distribuir por anticipos, corresponda al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior.

En igual sentido, la distribución en campañas a Corporaciones Públicas se propone que se otorgue en razón al número de votos que cada organización obtiene en la elección inmediatamente anterior. Esta modificación busca responder a la necesidad establecida en el Acuerdo Final de adelantar medidas que garanticen una competencia electoral con mayores garantías de igualdad.

Por otra parte, se señala expresamente la prohibición por parte de los ciudadanos para no exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. Sin embargo, se establece que la ley reglamentará la materia.

Los ajustes normativos señalados, pretenden la implementación del Acuerdo Final en tanto en él se señaló expresamente la necesidad de *“apoyar la adopción de medidas para garantizar mayor transparencia de la financiación de las campañas electorales”*. Por su parte, los incentivos económicos para las organizaciones políticas por la inscripción de candidatos pretenden apoyar nuevas generaciones en política y la apertura de nuevos ciudadanos en la misma. Igualmente, encuentra plena conexidad con la necesidad de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, en los términos que lo exige el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, toda vez que en él las partes se comprometieron a que *“en la implementación de todo lo acordado en el punto 2 del presente Acuerdo se garantizará el enfoque de género, y se diseñarán y adoptarán las medidas afirmativas necesarias para fortalecer la participación y liderazgo de la mujer (...)”*.

Implementación de las listas cerradas y bloqueadas: artículo 8°

Uno de los asuntos de mayor debate durante las diferentes reuniones con las bancadas con

representación en el Congreso de la República, es la implementación de la lista cerrada. Si bien el texto propuesto, mantiene como regla general la lista cerrada, se establece un periodo de transición para las elecciones de 2018 y 2019. La Misión Electoral propuso la eliminación de la posibilidad de las organizaciones políticas de presentar listas de candidatos a corporaciones públicas mediante el sistema del voto preferente.

3. Promoción de la Participación Política.

Modernización de los mecanismos de participación ciudadana y el derecho al voto: artículos 1° y 7°.

El artículo 1° del proyecto propone la adición de un párrafo al artículo 103 constitucional, con el fin de implementar medidas que modernicen, faciliten y garanticen la efectividad de los mecanismos de participación política. De esta manera, la reforma señala expresamente que la ley reglamentará el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.

La propuesta guarda estricta conexidad con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en tanto en el punto 2.3.3.1. sobre medidas para la promoción de la transparencia en los procesos electorales, el Gobierno nacional expresamente se comprometió a *“apoyar la implementación de medios electrónicos en los procesos electorales con garantías de transparencia”*. Sin duda la apertura democrática y la promoción de la participación de las y los colombianos en los escenarios que la Constitución contempla para el ejercicio y control político, es un asunto esencial que agiliza la implementación del Acuerdo en uno de sus puntos estructurales.

Por su parte, el artículo 15 del Acto Legislativo, adiciona un párrafo al artículo 258 de la Constitución con el fin de establecer la obligación del ejercicio del derecho al voto como un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. De la misma forma, la ley reglamentará la materia.

4. Fortalecimiento de la organización electoral para garantizar la transparencia del Sistema.

Creación del Consejo Electoral Colombiano: artículos 9° y 10.

El punto 2.3.3.1. del Acuerdo Final, sobre las medidas para la promoción de la transparencia en los procesos electorales, expresamente señaló la obligación del Gobierno nacional de *“fortalecer la capacidad de investigación y sanción de los delitos, las faltas electorales y la infiltración criminal en la actividad política”*. Las funciones del Consejo Electoral Colombiano han sido uno de los puntos de mayor controversia dentro de las bancadas con representación en el Congreso e incluso, entre diferentes instituciones del Estado. Como consecuencia de los consensos que se

han construido y acogiendo en gran medida la propuesta presentada por el honorable Consejo de Estado, la ponencia presenta varias modificaciones en comparación con el texto radicado por el Gobierno nacional.

En relación con la composición de los miembros del CEC, se propone que estos sean elegidos por el Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, de ternas enviadas por los decanos de las facultades de derecho de universidades públicas y privadas, que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública. Esto con el fin de garantizar la transparencia y meritocracia en los procesos de selección.

Por su parte, en relación con las funciones jurisdiccionales estas son eliminadas, con excepción de aquella en relación con las impugnaciones las cuales el CEC conocerá, tramitará y resolverá, estas serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Se mantiene, sin naturaleza jurisdiccional, la competencia de decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos.

Recurso de amparo especial judicial

En consecuencia a lo anterior, y acogiendo la propuesta presentada por el Consejo de Estado, se propone eliminar el artículo 14 que desarrollaba el recurso de amparo e incluirlo en el artículo 13 que trata de las atribuciones del Consejo de Estado.

Se señalan expresamente los términos para resolver las acciones que revoquen la inscripción por inhabilidades y las acciones sobre la declaratoria de la elección del candidato, esto, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos y evitar

casos de candidatos inhabilitados o destituidos después de su elección y posesión.

Se desarrolla la audiencia de verificación documental y probatoria, con el fin de tener mayores garantías durante el proceso, de la misma manera se señala el término de 10 días para modificar o confirmar la elección del candidato.

Transparencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil: artículo 11

En relación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el artículo 11 del Acto Legislativo modifica un inciso y se adiciona un parágrafo al artículo 266 constitucional. En primer lugar, de manera expresa, con el fin de generar las mayores garantías de transparencia en los procesos electorales, se obliga a que cualquier contratación que dicha entidad realiza deberá responder estrictamente a los principios de publicidad y criterios de meritocracia.

De otro lado, en estricto cumplimiento del Acuerdo Final en relación con la promoción de la participación ciudadana, en especial en aquellas zonas mayormente afectadas por el conflicto armado, se obliga a que la Registraduría Nacional instale, para las elecciones de 2018, puestos de votación en todas aquellas zonas en los que estos fueron trasladados con ocasión al conflicto. Adicionalmente, su ubicación tendrá que tener en cuenta condiciones de transporte para los residentes de zonas rurales apartadas para adelantar las acciones necesarias que garanticen su derecho a elegir.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de varias discusiones con diferentes miembros de partidos y movimientos políticos con el fin de adelantar una reforma constitucional con un mayor consenso se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de Acto Legislativo:

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así: Artículo 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados: 1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.</p>	<p>Se introdujeron cambios en relación con los requisitos necesarios para la postulación de candidatos por parte de movimientos políticos en elecciones nacionales y territoriales. Así entonces, en las elecciones territoriales podrán postular candidatos siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1.5% del respectivo censo electoral. En las elecciones nacionales siempre que cuenten con un número mínimo de afiliados de al menos 0,3% de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados: 1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.</p> <p>b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.</p> <p>2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</p> <p>Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p> <p>Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados. La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que</p>	<p>Finalmente, en relación con el mantenimiento de los derechos por parte de los partidos y movimientos actuales deberán tener representación en el Congreso.</p>	<p>Los movimientos políticos con personería jurídica solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral.</p> <p>b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos 0.3% de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital.</p> <p>2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</p> <p>Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p> <p>Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados. La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.</p> <p>Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un movimiento o partido político, deberá acreditarse una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.</p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.</p> <p>Parágrafo 3°. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. Con posterioridad a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las elecciones para Presidencia de la República y Senado de la República.</p>		<p>podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.</p> <p>Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un movimiento o partido político, deberá acreditarse una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.</p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. Con posterioridad a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las elecciones para Presidencia de la República y Senado de la República: La financiación de las campañas estará regulada por las mismas disposiciones</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política. 6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política. <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos</p>	<p>Las modificaciones establecidas en el presente artículo buscan hacer precisiones en relación con: (i) los anticipos, (ii) las expresiones en relación con las prohibiciones a las organizaciones políticas, (iii) establecimiento de un porcentaje máximo al aporte privado y (iv) la descentralización del registro proveedores.</p>	<p><u>que aplican para los candidatos de las organizaciones políticas.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio 2°. Los partidos y movimientos políticos podrán fusionarse por una sola vez antes del 1° de enero de 2018 por decisión de sus directivas previa autorización de su máximo órgano de dirección.</u></p> <p>Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política. 6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política. <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. <u>El aporte privado a las campañas electorales no podrá superar el 25% del tope de los gastos de las mismas.</u></p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna, y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.</p> <p>(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidos en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</p> <p>Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado.</p> <p>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato</p>		<p>El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas Estos anticipos no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. <u>Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.</u></p> <p>(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidos en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</p> <p>Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.</p> <p>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones. <u>No se podrá contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.</u></p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar, <u>ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas, regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto. Se exceptúan los bienes y servicios de mínima cuantía que se puedan ofrecer</u> en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos. <u>La autoridad electoral reglamentará la materia.</u></p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.</p> <p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.</p> <p>Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</p> <p>La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.</p>		<p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral. Se deberá garantizar que medidas para</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se registrarán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</p> <p>Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección. Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Electoral Colombiano deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo de un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p>		<p><u>que la inscripción de proveedores en el mencionado registro pueda realizarse en todos los municipios y departamentos del país.</u></p> <p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se registrarán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares:</p> <p>Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección. Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo de un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p>
	<p>Con el fin de armonizar los asuntos relacionados con la Comisión de Aforados y sus investigados, resulta absolutamente necesario establecer que la Cámara de Representantes investigará al Presidente de la República y los miembros de la Comisión de Aforados.</p>	<p>(Nuevo) Artículo 5°. Modifíquese el artículo 174 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los miembros de la Comisión de Aforados del Congreso aunque hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del mismo.</p>
	<p>Con el fin de armonizar los asuntos relacionados con la Comisión de Aforados y sus investigados, resulta absolutamente necesario establecer que el Senado acusará al Presidente de la República y los miembros de la Comisión de Aforados.</p>	<p>(Nuevo) Artículo 6°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los miembros de la Comisión de Aforados del Congreso.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo 178 A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 178 A. Corresponde a la Comisión de aforados del Congreso de la República adelantar las funciones de investigación y acusación contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Justicia Especial de Paz y el Fiscal General de la Nación aunque hubiese cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. A dichos funcionarios no podrá exigírseles en ningún tiempo, responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>Esta Comisión estará conformada por cinco (5) miembros, quienes serán elegidos por la mayoría del Congreso de la República en pleno de ternas enviadas por las facultades de derecho de universidades públicas y privadas que cuentan con acreditación de alta calidad para un periodo personal de ocho (8) años. Los ternados deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La Comisión contará con un cuerpo técnico de investigación cuyos funcionarios deberán ser seleccionados a través de criterios de méritos.</p> <p>La Comisión presentará la acusación, salvo negativa de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en pleno, ante la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de conductas que constituyan delitos, o ante el Consejo de Estado cuando se trate de faltas disciplinarias o fiscales. En la etapa de juzgamiento se deberá garantizar el derecho a una segunda instancia.</p> <p>El Congreso solo podrá negar la presentación de la acusación cuando evidencie una flagrante violación al derecho al debido proceso del acusado durante la etapa de la investigación; decisión que deberá ser tomada en un término máximo de treinta días desde la radicación por parte de la Comisión de Aforados. Vencido dicho plazo sin que el Congreso hubiese tomado una decisión o que no se alcanzare la mencionada mayoría calificada, la Comisión procederá a realizar la acusación.</p> <p>En el caso de juicios contra el Fiscal General de la Nación y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que se adelanten en esta Corporación, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado. Por su parte, los procesos contra magistrados del Consejo de Estado que se adelanten en el mismo alto tribunal, los conjuces serán designados por la Corte Suprema de Justicia,</p>	<p>Se modifica la forma de postulación para que sean únicamente las universidades con los 5 mejores puntajes en los exámenes de educación superior.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo 178 A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 178 A. Corresponde a la Comisión de aforados del Congreso de la República adelantar las funciones de investigación y acusación contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Justicia Especial de Paz y el Fiscal General de la Nación aunque hubiese cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. A dichos funcionarios no podrá exigírseles en ningún tiempo, responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>Esta Comisión estará conformada por cinco (5) miembros, quienes serán elegidos por la mayoría del Congreso de la República en pleno de ternas enviadas por las facultades de derecho de universidades públicas y privadas <u>que cuentan con acreditación de alta calidad que hayan obtenido los cinco (5) mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior</u> para un periodo personal de ocho (8) años. Los ternados deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La Comisión contará con un cuerpo técnico de investigación cuyos funcionarios deberán ser seleccionados a través de criterios de méritos.</p> <p>La Comisión presentará la acusación, salvo negativa de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en pleno, ante la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de conductas que constituyan delitos, o ante el Consejo de Estado cuando se trate de faltas disciplinarias o fiscales. En la etapa de juzgamiento se deberá garantizar el derecho a una segunda instancia.</p> <p>El Congreso solo podrá negar la presentación de la acusación cuando evidencie una flagrante violación al derecho al debido proceso del acusado durante la etapa de la investigación; decisión que deberá ser tomada en un término máximo de treinta días desde la radicación por parte de la Comisión de Aforados. Vencido dicho plazo sin que el Congreso hubiese tomado una decisión o que no se alcanzare la mencionada mayoría calificada, la Comisión procederá a realizar la acusación.</p> <p>En el caso de juicios contra el Fiscal General de la Nación y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que se adelanten en esta Corporación, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado. Por su parte, los procesos contra magistrados del Consejo de Estado que se adelanten en el mismo alto tribunal, los conjuces serán designados por la Corte Suprema de Justicia.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así: (...) 7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. 8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber: a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones: - Las decisiones del Consejo Electoral Colombiano que revoque la inscripción de candidatos por violación del Régimen de Inhabilidades y Prohibiciones, así como por el incumplimiento de las calidades y requisitos del respectivo cargo. - Las decisiones del Consejo Electoral Colombiano por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado. b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección frente a las decisiones del Consejo Electoral de no revocar las inscripciones de candidatos y por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento. Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se convocará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p>		<p>Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así: (...) 7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. 8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber: a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones: - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que revoque la inscripción de candidatos por violación del Régimen de Inhabilidades y Prohibiciones, así como por el incumplimiento de las calidades y requisitos del respectivo cargo resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos. - Las decisiones del <u>Consejo Nacional Electoral</u> por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado. b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento. Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se convocará realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>	<p>Las modificaciones en relación con la acción de amparo se dieron para dar precisiones técnicas.</p>	<p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>
<p>Artículo 9°. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Los decanos de las facultades de derecho de universidades públicas y privadas, que cuenten con acreditación de alta calidad por parte de Gobierno nacional, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.</p> <p>2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.</p> <p>El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p>Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.</p>	<p>Se modifica la forma de postulación de los miembros del CNE para que sean los decanos de las 5 facultades de derecho que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que cuenten con acreditación de alta calidad por parte de Gobierno nacional que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.</p> <p>2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral tendrá seccionales departamentales regionales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p>Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA <i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>Artículo 10. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. Estas decisiones serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. 11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección. En todo caso, siempre deberá ser con anterioridad al día de la posesión. 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato. 	<p>Frente a las modificaciones de este artículo se hacen precisiones técnicas para el ejercicio de funciones en determinados términos.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. Estas decisiones serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. 11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección. En todo caso, siempre deberá ser con anterioridad al día de la posesión. 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.

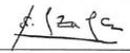
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.</i></p>
<p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Desde el inicio de las campañas hasta el día de la elección, la Fiscalía General de la Nación pondrá a disposición un cuerpo técnico de investigación con el fin de colaborar en el ejercicio de la presente función.</p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.</p> <p>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>20. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>21. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.</p> <p>22. Darse su propio reglamento.</p> <p>23. Las demás que le confiera la ley.</p>		<p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Desde el inicio de las campañas hasta el día de la elección, la Fiscalía General de la Nación pondrá a disposición un cuerpo técnico de investigación con el fin de colaborar en el ejercicio de la presente función: <u>Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</u></p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.</p> <p>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>20. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>21. Darse su propio reglamento.</p> <p>22. Las demás que le confiera la ley.</p>
<p>Artículo 12. Sustitúyase la expresión “Consejo Nacional Electoral” por la de “Consejo Electoral Colombiano en los artículos 120, 126, 156 y 197 de la Constitución.</p>		<p>ELIMINADO</p>

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial Para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática*

para la construcción de una Paz, estable y duradera, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Representantes,


 Berner Zambrano Eraso
 Coordinador
 Ponente


 Heriberto Sanabria Astudillo
 Coordinador
 Ponente

Angélica Lozano Correa
Ponente

Telésforo Pedraza Ortega
Ponente

Jaime Buenahora Febres
Ponente

Jorge Enrique Rozo
Ponente

Fernando de la Peña
Ponente

Germán Nayas Talero
Ponente

Julián Belloya Pulgarín
Ponente

Alvaro Hernán Prada
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.

El Congreso de Colombia,

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. La ley reglamentará el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 2°. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos con personería jurídica solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral.
 - b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos 0,3% de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital.
2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones

de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un movimiento o partido político, deberá acreditarse una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas

para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo Transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. La financiación de las campañas estará regulada por las mismas disposiciones que aplican para los candidatos de las organizaciones políticas.

Parágrafo Transitorio 2º. Los partidos y movimientos políticos podrán fusionarse por una sola vez antes del 1º de enero de 2018 por decisión de sus directivas previa autorización de su máximo órgano de dirección.

Artículo 4º. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en for-

mación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. El aporte privado a las campañas electorales no podrá superar el 25% del tope de los gastos de las mismas.

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos anticipos no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatas en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.

(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidos en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones. No se podrá contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.

Las organizaciones políticas no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto. Se exceptúan los bienes y servicios de mínima cuantía que se puedan ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos. La autoridad electoral reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral. Se deberá garantizar que medidas para que la inscripción de proveedores en el mencionado registro pueda realizarse en todos los municipios y departamentos del país.

Parágrafo 1º. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo 2º. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección.

Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.

Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 174 de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los miembros de la Comisión de Aforados del Congreso aunque hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del mismo.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución, el cual quedará así:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los miembros de la Comisión de Aforados del Congreso.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo 178 A, el cual quedará así:

Artículo 178 A. Corresponde a la Comisión de aforados del Congreso de la República adelantar las funciones de investigación y acusación contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Justicia Especial de Paz y el Fiscal General de la Nación aunque hubiese cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. A dichos funcionarios no podrá exigírseles en ningún tiempo, responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Esta Comisión estará conformada por cinco (5) miembros, quienes serán elegidos por la mayoría del Congreso de la República en pleno de ternas enviadas por las facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los cinco (5) mejores resultados en el

Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior para un periodo personal de ocho (8) años. Los ternados deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión contará con un cuerpo técnico de investigación cuyos funcionarios deberán ser seleccionados a través de criterios de méritos.

La Comisión presentará la acusación, salvo negativa de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en pleno, ante la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de conductas que constituyan delitos, o ante el Consejo de Estado cuando se trate de faltas disciplinarias o fiscales. En la etapa de juzgamiento se deberá garantizar el derecho a una segunda instancia.

El Congreso solo podrá negar la presentación de la acusación cuando evidencie una flagrante violación al derecho al debido proceso del acusado durante la etapa de la investigación; decisión que deberá ser tomada en un término máximo de treinta días desde la radicación por parte de la Comisión de Aforados. Vencido dicho plazo sin que el Congreso hubiese tomado una decisión o que no se alcanzare la mencionada mayoría calificada, la Comisión procederá a realizar la acusación.

En el caso de juicios contra el Fiscal General de la Nación y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que se adelanten en esta Corporación, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado. Por su parte, los procesos contra magistrados del Consejo de Estado que se adelanten en el mismo alto tribunal, los conjuces serán designados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:

(...)

7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.
8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:
 - a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:
 - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.
 - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.

Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la

ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.

Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.

Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.

Artículo 9°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

Artículo 10. Sustitúyase los incisos 3° y 4° del artículo 262 por el siguiente inciso, y adiciónese un párrafo transitorio, el cual quedará así:

(...)

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

(...)

Parágrafo Transitorio. La modificación prevista en este artículo solo regirá a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo número 01 de 2009.

Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.
2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.

El Consejo Nacional Electoral tendrá seccionales regionales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.

Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.
13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.

14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades estatales para contar con un equipo técnico de investigación.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Convocar elecciones atípicas.
21. Darse su propio reglamento.
22. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos

puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

Artículo 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

BERNER LEON ZAMBRANO ERASO.
Coordinador Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente

BERNER LEON ZAMBRANO ERASO.
Coordinador Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente

De los honorables representantes,

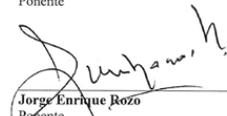

Berner Zambrano Eraso
Coordinador
Ponente


Heriberto Sanabria Astudillo
Coordinador
Ponente

Angélica Lozano Correa
Ponente

Telésforo Pedraza Ortega
Ponente

Jaime Buenahora Febres
Ponente


Jorge Enrique Rozo
Ponente


Fernando de la Peña
Ponente


Germán Navás Talero
Ponente


Julián Bedoya Pulgarín
Ponente


Álvaro Hernán Prada
Ponente

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

El Congreso de Colombia en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. La Ley reglamentará el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 2°. Modifíquese los incisos 4 y 5 del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral;
 - (b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.
2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no

inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un movimiento o partido político, deberá acreditarse una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas

elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo de 2018.

Parágrafo 3°. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. Con posterioridad a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las elecciones para Presidencia de la República y Senado de la República.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna, y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

- (i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- (ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.

- (iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas

extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo 2°. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección. Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.

Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Electoral Colombiano deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 178 A, el cual quedará así:

Artículo 178 A. Corresponde a la Comisión de aforados del Congreso de la República adelantar las funciones de investigación y acusación contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Justicia Especial de Paz y el Fiscal General de la Nación aunque hubiese cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. A dichos funcionarios no podrá exigírseles en ningún tiempo, responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Esta Comisión estará conformada por cinco (5) miembros, quienes serán elegidos por la mayoría del Congreso de la República en pleno de ternas enviadas por las facultades de derecho de universidades públicas y privadas que cuentan con acreditación de alta calidad para un periodo personal de ocho (8) años. Los ternados deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión contará con un cuerpo técnico de investigación cuyos funcionarios deberán ser seleccionados a través de criterios de méritos.

La Comisión presentará la acusación, salvo negativa de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en pleno, ante la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de conductas que constituyan delitos, o ante el Consejo de Estado cuando se trate de faltas disciplinarias o fiscales. En la etapa de juzgamiento se deberá garantizar el derecho a una segunda instancia.

El Congreso solo podrá negar la presentación de la acusación cuando evidencie una flagrante violación al derecho al debido proceso del acusado durante la etapa de la investigación; decisión que deberá ser tomada en un término máximo de treinta días desde la radicación por parte de la Comisión de Aforados. Vencido dicho plazo sin que el Congreso hubiese tomado una decisión o que no se alcanzare la mencionada mayoría calificada, la Comisión procederá a realizar la acusación.

En el caso de juicios contra el Fiscal General de la Nación y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que se adelanten en esta Corporación, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado. Por su parte, los procesos contra magistrados del Consejo de Estado que se adelanten en el mismo alto tribunal, los conjuces serán designados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:

(...)

7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.
8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:
 - a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:
 - Las decisiones del Consejo Electoral Colombiano que revoque la inscripción de candidatos por violación del Régimen de Inhabilidades y Prohibiciones, así como por el incumplimiento de las calidades y requisitos del respectivo cargo.
 - Las decisiones del Consejo Electoral Colombiano por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.

Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado;

- b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección frente a las decisiones del Consejo Electoral de no revocar las inscripciones de candidatos y por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.

Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se convocará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.

Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.

Artículo 7°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

Artículo 8°. Sustitúyase los incisos 3 y 4 del artículo 262 por el siguiente inciso, y adiciónese un parágrafo transitorio, el cual quedará así:

(...)

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

(...)

Parágrafo Transitorio. La modificación prevista en este artículo solo regirá a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo número 01 de 2009.

Artículo 9°. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las facultades de derecho de universidades públicas y privadas, que cuenten con acreditación de alta calidad por parte de Gobierno nacional, previa convo-

catoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.

2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.

El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.

Artículo 10. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. Estas decisiones serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los de-

rechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.

10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección. En todo caso, siempre deberá ser con anterioridad al día de la posesión.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.
13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Desde el inicio de las campañas hasta el día de la elección, la Fiscalía General de la Nación pondrá a disposición un cuerpo técnico de investigación con el fin de colaborar en el ejercicio de la presente función.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.

18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Convocar elecciones atípicas.
21. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
22. Darse su propio reglamento.
23. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 3 y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará

la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

Artículo 12. Sustitúyase la expresión “Consejo Nacional Electoral” por la de “Consejo Electoral Colombiano en los artículos 120, 126, 156 y 197 de la Constitución.

Artículo 13. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo los días 16, 22, 23, 29, 30 de agosto y 4 de septiembre de 2017, según consta en Actas números 11, 12, 13, 14, 15, y 16 respectivamente del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. Anunciado entre otras fechas el 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2017 según consta en el Acta número 02 (Procedimiento Ordinario), 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de esa misma fecha respectivamente.


BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO.
Coordinador Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente


ALVARO A. CALDERÓN PERDOMO
Secretaría